

	ps. rs. gs.	ps. rs. gs.
De la vuelta.		2318429 » 5
prestamos extranjeros de Goldschmidt y Barclay.		
Desde junio de 1827 hasta igual mes de 829 el autor ignora cual ha sido el pormenor de los gravámenes que por prestamo se impusieron a la nacion; pues solo consta que el gobierno fué autorizado para contratar, mitad en dinero, mitad en papel, ocho millones, y que este contrato tuvo todo su efecto de noviembre de 1828 en adelante.		8000000 » *
El prestamo forzoso establecido por la ley de 17 de agosto de 1829 y por algunas otras posteriores se ha realizado en la cantidad de		4710904 5 1
En los años de 1850 y 51 no hubo prestamos, pero se realizaron los anteriores hasta el monte de la cantidad precedente.		
En el año de 1852, segun la memoria del ministerio de hacienda del siguiente de 53, los prestamos pertenecientes a la deuda interior montaron a la cantidad de		8719797 » 11
Segun la ultima memoria del ministerio de hacienda presentada en el año de 1853 y que da cuenta del estado de la deuda publica interior hasta 1º de junio de 1854, ascendia la deuda contraida, despues de 1852. a		8510445 5 16
Segun la memoria presentada por el ministerio de relaciones interiores y exteriores en el año de 1850, la nacion debia al fondo piadoso de Californias.		150000 » *
Segun el informe dado en 2 de abril de 1854 por los ministros de la tesoreria general al presidente de la comision del credito publico de la camara de diputados del congreso general, y publicado en el Telegrafo del jueves 10 de abril de 1854. La nacion debia por sueldos civiles atrasados desde el año de 1829 hasta aquella fecha.		1076860 » *
A la lista militar desde el año de 1821 hasta la fecha del mismo informe se debia.		199781 6 9
En el mismo documento consta que se debian por anticipaciones correspondientes a los años de 52, 53 y 54, 4 millones; pero como esta deuda se hallaba amortizandose no se hace mencion de ella.		
DEUDA CON EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MEJICO.		
La nacion debe al ayuntamiento de Mejico, segun la memoria presentada en 1850 a esta corporacion, por su sindico D. Ramon Gamboa, las cantidades siguientes.		
Al frente.		53466216 1 »

	ps. rs. gs.	ps. rs. gs.
Del frente.		33466216 1 »
Por el sostenimiento de las cárceles, desde el año de 1820 hasta fines de 50.		341531 » 10
Por el sostenimiento de los hospitales, desde el mismo año hasta fines de 50.		279888 5 4
Por 52191 pesos, 7 reales a que quedó responsable como enterados allí del arbitrio para milicias, cuya deuda se deduce de la lista que dió la contaduria en 807; y obra en la secretaria del cabildo.		52191 7 »
Por lo enterado en la tesoreria general del producto de los dos granos en arroba del pulque; para empedrados, desde 812 hasta mayo de 817 que ya comenzó a recibirse en la de la ciudad.		34812 5 2
Por el medio real por vara de empedrado de la pertenencia del palacio nacional, y aduana, desde 1796 hasta 1804 en que cesó; a razon de 468 pesos, 1 real anuales.		4215 1 »
Por los efectos de galleta, queso y aguadiente, ministrados por la ciudad para el ejercito de operaciones del Sur en 821, cuya cantidad mandó reintegrarle el gobierno Español en dicho año y no ha tenido efecto.		2825 5 5
Por gastos que suplió para las fortificaciones de las garitas de Peratvillo y Belen, en el mismo año de 821.		195 4 9
Por el arrendamiento del Potrero de san Antonio Abad, para los caballos del ejercito, desde 16 de julio de 821 hasta 4 de mayo de 822, a razon de 1500 pesos anuales en que lo recibió el teniente coronel D. Francisco Villa y Torre, ofreciendo a nombre del gobierno satisfacer lo que adeudara.		1041 1 4
Suma la deuda del ayuntamiento.		716319 4 8
Suma total de la deuda contraida, despues de la independencia, que forma la 5ª clase de la deuda interior.		34182755 5 8

AMORTIZACIONES

QUE SE HAN HECHO DESDE EL VIRREINATO DEL CONDE DE VENADITO HASTA
EL AÑO DE 1853 PERTENECIENTES A LA DEUDA PUBLICA
INTERIOR DE LA REPUBLICA MEJICANA.

	ps. rs. gs.
En el virreinato del conde de Venadito segun una nota del registro oficial de 18 de octubre de 1851 consta haberse amortizado.	507485 4 2
Segun nota ministrada al autor por los oficiales del ministerio de hacienda D. Juan de Dios Rodriguez y D. Florentino Martinez, de orden del ministro D. Valentin Gomez Farias, consta que de los caudales tomados a credito por el ejercito Trigarante para efectuar la independencia se han amortizado hasta 1853.	5204012 " "
Por el prestamo para que fué autorizado el gobierno en el año de 1828 a efecto de obtener 4 millones, recibiendo otros tantos en creditos, se amortizaron.	4000000 " "
Segun nota ministrada por los mismos oficiales Martinez y Rodriguez al autor de orden del ministro Gomez Farias, consta que de la conducta de platas ocupadas por el gobierno del emperador en noviembre de 1822 y de otros prestamos forzosos y depositos, se habian amortizado, con los fondos del erario publico y los prestamos extranjeros, antes de 1823.	1502401 " "
Segun el registro oficial de 15 de octubre de 1851 consta que en las negociaciones que hizo el gobierno en el año de 1829 se amortizaron.	4000000 " "
Segun la memoria de hacienda de 1855 parrafo <i>prestamos nacionales</i> ; en el año anterior de 1852 se contrataron a prestamo por cuenta del gobierno 8719797 pesos y 11 granos, recibiendo en plata solamente 3304505 pesos, 1 real, 3 granos, y lo demas en creditos nacionales. De esta operacion resulta amortizada la cantidad de.	5443481 7 6
Segun la misma memoria y en el mismo parrafo un poco mas abajo; se habian amortizado hasta fines de 1852 y por cuenta del prestamo anterior.	934721 3 5
Segun la misma memoria y en el mismo parrafo; desde principio de 1855 hasta fines de abril del mismo año, se habia amortizado por cuenta de los prestamos de 1852.	4000000 " "
Segun la memoria del ministerio de hacienda presentada en 22 de mayo de 1853, en los prestamos celebrados en aquel año se recibieron, y de consiguiente se amortizaron por valor de 4301869 pesos, 2 reales, 9 granos de creditos nacionales.	4504569 2 9
Segun la misma memoria se habian amortizado en las aduanas maritimas, en las de frontera, en la del distrito y en la tesoreria general, hasta fin de junio de 1854, en que concluye el año economico de que da cuenta.	8569658 3 6
Suma total de las amortizaciones hechas por cuenta de la deuda interior de la Republica mejicana.	53033519 4 2

DEMOSTRACION

QUE SEGUN LOS ANTECEDENTES DE ESTE ESTADO INDICAN LAS CANTIDADES
LIQUIDAS DE LA DEUDA INTERIOR DE LA REPUBLICA MEJICANA.

Importa la deuda interior de la Republica mejicana.

	ps. rs. gs.
Suma de la primera clase de la deuda.	46995976 4 6
— de la segunda.	4372569 4 1
— de la tercera.	5753400 " 2
— de la cuarta.	26915753 4 8
— de la quinta.	54182735 5 8
Suma total de la deuda interior Mejicana.	117420298 5 4

Total de la deuda contraida.	117420298 5 4
Monto de las amortizaciones que ya se han hecho.	53033519 4 2
Liquido remanente.	82364978 6 14

DEMOSTRACION

DE LAS CANTIDADES LIQUIDAS A QUE DEBERIA QUEDAR REDUCIDA LA DEUDA INTERIOR SEGUN LOS ANTECEDENTES DE ESTE ESTADO, EN LA SUPOSICION DE QUE LA AUTORIDAD SUPREMA NACIONAL OCUPASE E HICIESE SUYOS LOS BIENES DEL CLERO SECULAR Y REGULAR DE LA REPUBLICA.

	ps. rs. gs.
Resto liquido de la deuda segun la demostracion anterior.	82564978 6 41
Si el gobierno ocupase los bienes del clero, por solo este hecho rebajaria la deuda interior el valor de todas las partidas que en este estado se hallan espresadas en letra cursiva, por ser credito que el clero tiene contra el mismo gobierno, o pertenecer a manos muertas. Deberia pues restarse en ese caso la suma de las espresadas partidas que monta a	45050427 4 40
Entonces el monto de la deuda quedaria reducido a	69554351 6 4

NOTAS.

Primera. Entre las partidas que componen este estado y constituyen la deuda publica interior, hay algunas de monto bastante considerable, respecto de cuyo reconocimiento deberan suscitarse dudas, fundadas así sobre las leyes que han establecido las bases de la deuda publica, como sobre la naturaleza misma de la deuda que espresan dichas partidas. La deuda pues deberá sufrir una disminucion todavia en su monto total, disminucion sobre la cual el autor no espresa su opinion en razon de carecer de datos para formarla.

Segunda. Aunque todas las clases de la deuda que se comprenden en este estado pueda decirse que estan re-

conocidas en masa por las leyes de la materia; ninguno duda que se deba establecer una diferencia entre las diversas clases y ramos en orden a la cantidad en que deban ser reconocidas, así con relacion al capital como por lo relativo al redito. Las diversas operaciones que sobre esto hayan de hacerse, causaran todavía una notable disminucion en el monto liquido de la deuda tal como se presenta en este estado. Pero no habiendose hecho todavía arreglos ningunos sobre la materia y pudiendo los que se hagan diferir notablemente de las opiniones del autor, no ha creído deber emitir su juicio ni aun sobre el monto aproximativo a que la espresada deuda debería reducirse por semejantes arreglos. Sin embargo es fácil ver echando una ojeada sobre las partidas que la constituyen, que la disminucion podría ser todavía en una tercera parte aun cuando haya mucha facilidad para hacer concesiones.

Tercera. A la casa de los Sres. Lisardi hermanos que se prestaron a hacer en Europa las anticipaciones por cuenta de la Republica, cuando la casa inglesa de Bering se reusó a continuar haciendolo; se debian hasta fin del año pasado de 1836, por gastos de legaciones, sueldos del general Bustamante, de otros oficiales, y gastos de pensionistas, mas de 60000 pesos. Siendo esta casa mejicana, sus créditos contra la Republica corresponden a la deuda interior.

DEUDA ESTERIOR.

PRESTAMOS INGLESES.

CONTRATO PARA EL PRESTAMO DE GOLDSCHMIDT.

En el convenio celebrado en 12 de enero ultimo entre Don Francisco de Borja Migoni, apoderado especial del gobierno de Mejico para el prestamo que a continuacion se espresa, y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, respecto de la venta de 3,200,000 libras esterlinas de bonos mejicanos, una de sus condiciones es la de que se estenderia y formaría un completo contrato.

Los siguientes son sus articulos que se han convenido en este dia 7 de febrero de 1824 entre el espresado Don Francisco de Borja Migoni y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 1. El espresado Don Francisco de Migoni promete

efectuar el bono general o sea la obligacion de hipoteca general por la suma de 3,200,000 libras esterlinas para el gobierno mejicano en la forma que se ha convenido, y consta en el papel señalado con la letra A, y firmado por ambas partes: este bono o sea obligacion de hipoteca general, dispuesto para llevarse a efecto, lo tendrá, luego que este convenio sea firmado, y en seguida la dicha obligacion de hipoteca general será depositada en el Banco de Inglaterra, juntamente con el decreto del soberano congreso, y el poder especial otorgado por el poder ejecutivo del gobierno mejicano en favor de Don Francisco de Borja Migoni.

Art. 2. Don Francisco de Borja Migoni se obliga tambien a disponer inmediatamente a espensas suyas, y a entregar a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca bajo su firma y con todos los requisitos legales, y en estado de ponerlos en circulacion los 18,000 bonos u obligaciones especiales mencionadas en la de hipoteca general, a la cual representan, las espresadas obligaciones especiales, cuya forma será conforme al tenor del adjunto papel escrito señalado con la letra B, y firmado por las partes presentes. Los dichos bonos especiales deben ser firmados por Don Francisco de Borja Migoni sucesivamente a medida que fueren impresos y estuvieren prontos para la firma: de suerte que los mencionados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca puedan recibirlos sucesivamente en las proporciones y cantidades que estuvieren prontos para firmar o ya firmados, como se ha dicho. Sin embargo, debe entenderse claramente que la referida obligacion de entregar los bonos especiales, tendrá solo efecto respecto de la suma de 1,200,000 libras esterlinas. La entrega restante de bonos especiales importantes 2,000,000 libras esterlinas, deberá ser hecha luego que los Srs. Goldschmidt y Ca declaren su determinacion, segun se espresa en el art. 5.

Art. 3. El dicho bono de hipoteca general es y será considerado como firme y valedero en todo tiempo, así por

el dicho Estado de Mejico como por todos los demas paises, y como absoluta e indestructible seguridad concedida sobre todas las rentas del Estado de Mejico presentes y futuras, actualmente cobrables o que lo fueren en lo sucesivo, y el dicho Don Francisco de Borja Migoni vende por este a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca la espresada obligacion de hipoteca general, y las dichas obligaciones especiales con todos los derechos, seguridades, privilegios y ventajas que dimanen de ellas, de suerte que los espresados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, y los que sucesivamente puedan ser justos tenedores de las dichas especiales obligaciones, son y serán reconocidos con justo titulo a las seguridades que afianza a estas la obligacion de hipoteca general.

Art. 4. El dicho Don Francisco de Borja Migoni vende a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca los espresados 18,000 bonos u obligaciones especiales, a cada una de las cuales estan unidas 60 cupones de dividendos, el primero de los cuales será pagado el 1º de abril 1824, y el ultimo el 1º de octubre 1853, al precio de 55 por cada 100 libras de la suma espresada en la obligacion de hipoteca general, de las cuales 55 libras esterlinas se han de deducir 5 de comision concedida a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 5. Los dichos Srs. B. A. Goldschmidt y Ca compran 1,200,000 libras esterlinas de las espresadas 3,200,000 bajo las mencionadas condiciones, y se obligan a declarar el 2 de marzo proximo o antes, si toman una mitad de las 2,000,000 libras esterlinas restantes al mismo precio, y bajo de las mismas condiciones estipuladas para las espresadas 1,200,000 libras esterlinas, y si reusaren, hacerse cargo de la mencionada compra, venderán entonces la misma mitad por cuenta del dicho Don Francisco de Borja Migoni, en cuyo caso cargaran la comision de 5 por cada 100 libras esterlinas del fondo mencionado en el precedente articulo: respecto de la otra mitad de los 2,000,000 libras esterlinas, es decir, 1,000,000, los Srs. B. A. Gold-

schmidt y Ca se obligan a declarar dentro de los tres meses, contados desde la fecha de este convenio, si la compraran bajo las mismas condiciones que el 1,200,000 libras esterlinas, o si la venderan por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, y en este segundo caso, cargaran la misma comision esplicada para el citado primer 1,200,000 libras esterlinas, y para el primero de los dos millones restantes. La determinacion que tomaran de comprar o vender los espresados dos millones la comunicaran en papel firmado a Don Francisco de Borja Migoni, y este se obliga a acceder a ella, y a entregar las obligaciones especiales a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca luego que sea conocida su decision de comprarlas. En el caso de que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca determinaren vender el uno o los dos millones de libras esterlinas por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, se obligan los primeros a obrar bajo las ordenes del Sr. Don Francisco de Borja Migoni, para efectuar la venta de ella.

Art. 6. La cantidad que ha de pagarse del primer 1,200,000 libras esterlinas son 600,000 libras esterlinas, las cuales lo serán en la siguiente forma.

200,000 libras esterlinas luego que sea firmado este convenio, y la obligacion de hipoteca general depositada en el Banco de Inglaterra; pero esta cantidad será pagada al modo determinado en el art. 7.

50,000 libras esterlinas	en 20 de junio de 1824.
50,000	20 de julio de 1824.
50,000	20 de agosto de 1824.
50,000	20 de setiembre de 1824.
50,000	20 de octubre de 1824.
50,000	20 de noviembre de 1824.
50,000	20 de diciembre de 1824.
50,000	20 de enero de 1825.

600,000 libras esterlinas.

Aunque la obligacion contraida por Don Francisco de Borja Migoni a nombre de la nacion y gobierno mejicano, igualmente que por la de hipoteca general, surta pleno y entero efecto respecto de la nacion y el gobierno, por cuanto los poderes en virtud de los cuales ha obrado son positivos, y porque el poder ejecutivo se ha obligado por el documento, fecha 14 de mayo 1823, a reconocer, ratificar y cumplir las obligaciones que Don Francisco de Borja Migoni contrayese en procurar para la nacion mejicana recurso extraordinario de 8 millones de pesos fuertes necesarios para el servicio del gobierno, y decretados por el soberano congreso el 1º de mayo de 1823; sin embargo, como los documentos que confieren no le autorizan ya sea para recibir, o ya sea para aplicar la espresada suma de 8 millones de pesos fuertes; y siendo por otra parte muy importante que en una operacion de tanta magnitud, como la dirigida a establecer el credito del gobierno mejicano, nada se omita que pueda confirmar la confianza que debe inspirar; y pareciendo tambien conveniente que el arbitrio o impuesto que, segun el art. 5 del decreto de Congreso de 1º de mayo, debe aplicarse como hipoteca especial a la amortizacion y pago de intereses del prestamo mejicano, sea declarado al tiempo que el gobierno mejicano dispone del mencionado prestamo: se ha convenido que a los pagos que han de verificar los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca preceda la presentacion del presente convenio al poder ejecutivo de Mejico, a fin de que aprueba que Don Francisco de Borja Migoni reciba o dé resguardos por todas las sumas que provengan de la venta que forma el objeto de este contrato, y tambien para que publique y aplique especialmente al mencionado prestamo de 3,200,000 libras esterlinas el impuesto o arbitrio ya referido. Y se ha convenido igualmente que el acta del gobierno dirigida a aquel intento, ha de concebirse en los siguientes terminos.

« Don Jose de Mariano de Michelena, Don Miguel Do-

minguez y Don Pedro Celestino Negrete, habiendo, como miembros del supremo poder ejecutivo de Mejico, dado poder especial y general a Don Francisco de Borja Migoni para llevar a efecto y concluir el prestamo decretado por el soberano Congreso el 1º de mayo de 1823, y habiendo el citado Don Francisco de Borja Migoni, en virtud de aquel poder firmado y depositado en Londres el dia 7 de febrero de 1824 con dicho fin una obligacion de hipoteca general, con el fin de realizar el prestamo cuya copia es la siguiente. Como asimismo habiendo el dicho Don Francisco de Borja Migoni firmado y publicado los 18,000 especiales bonos, que representan el bono u obligacion de hipoteca general, los cuales son del tenor siguiente.

Y habiendo ademas el dicho Sr. Don Francisco de Borja Migoni firmado y ejecutado un convenio para la venta de las espresadas obligaciones especiales o bonos del cual es la siguiente copia. Hacemos saber que Nos..... (aquí siguen los nombres de los miembros del poder ejecutivo), en nombre de todas las provincias que componen la Republica mejicana, y en cumplimiento de la obligacion contraida en nombre y a favor de la misma Republica de Mejico, en virtud del mencionado poder dado por los susodichos, Don Jose Mariano de Michelena, Don Miguel Dominguez y Don Pedro Celestino Negrete en calidad del poder ejecutivo, como va dicho al citado Don Francisco de Borja Migoni, con fecha de 14 de mayo de 1823, por este aprobamos, reconocemos, ratificamos y prometemos cumplir escrupulosamente y fielmente todas las clausulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la de hipoteca general, en las obligaciones o bonos especiales, y en el contrato cuya copia se ha insertado arriba. Declaramos ademas que autorizamos a Don Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que ha de pagarse de las 3,200,000 libras esterlinas, valor del prestamo mejicano, y para que dé a los compradores plenos y suficientes resguardos, y finalmente declaramos *que una tercera parte del producto de las*

aduanas maritimas en el seno mejicano queda exclusivamente aplicado al susodicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas como hipoteca especial, sin perjuicio de la hipoteca general de todas las rentas del Estado, segun lo dispuesto por el decreto de 1º de mayo ya mencionado. »

Luego que el acta precedente sea firmada, en cambio de cuatro copias autenticas de ella que recibiran los agentes de que se hará mencion en el siguiente articulo. Estos mismos agentes entregaran al ministro de hacienda del gobierno mejicano las obligaciones por el valor de 200,000 libras esterlinas, que componen la suma de los primeros pagos, segun se ha dicho en el principio de este articulo, las cuales obligaciones se describen mas particularmente en el proximo articulo.

Art. 7. La dicha cantidad de 200,000 libras esterlinas con la cual se hará el pago estipulado en el precedente articulo, será empleada o convertida en billetes del Echiquier, que seran por cuenta de Don Francisco de Borja Migoni, y por la misma correran los intereses, igualmente que los beneficios y riesgos de cualquiera premio que pro venga de ellos, y la venta de los mismos billetes será hecha por los Srs. B. A. Goldschmidt y C^a sin comision. Los espresados billetes seran depositados, por cuenta y riesgo de Don Francisco de Borja Migoni, en manos de los Srs. B. A. Goldschmidt y C^a en un paquete sellado por ellos y por Don Francisco de Borja Migoni, en presencia de un notario publico, quien, en el instrumento que de este acto forme, espresará sus numeros. Por la cantidad de este deposito, se haran las obligaciones siguientes.

100 de L. est.	200 que suman	L. est.	20,000.
200	400		80,000.
100	500		50,000.
50	1000		50,000.

L. est. 200,000.

que serán numeradas desde 1 a 450 y del tenor siguiente :
28.

Nos, Don Francisco de Borja Migoni, agente y apoderado de la nacion y gobierno de Mejico, y Nos, B. A. Goldschmidt y Ca, prometemos pagar a cuatro meses fecha, o antes a tres dias vista a la orden del ministro de hacienda de Mejico esta obligacion por la cantidad de.....

libras esterlinas, sobre los fondos depositados en mano de los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, bajo los sellos de estos y de Don Francisco de Borja Migoni, y en presencia del notario, que ha dado testimonio del deposito.

La presente obligacion sin embargo no será valida sin las firmas de los Srs. Jorje O'Gorman, H. R. Jute y James Dillon, o por dos de ellos.

Londres, 5 febrero de 1824.

Las antedichas obligaciones seran pues entregadas a tres agentes que partiran inmediatamente para Mejico, para que les entreguen con las firmas a lo menos de dos de ellos al ministro de hacienda en cambio de los documentos mencionados en el articulo anterior. El dicho señor Don Francisco de Borja Migoni promete que este cambio se hará diez dias despues de la llegada de los espresados agentes a Mejico. Si dentro del espresado termino de diez dias no fueren entregados los mencionados documentos, o si sobreviniere una mudanza en la forma y esencia del Estado de Mejico, ya por convulsiones que ocurrieren o ya porque se rompa el vinculo que une sus diferentes provincias, los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca solos, y bajo de ninguna circunstancia, la nacion mejicana o su gobierno podran cancelar la susodicha compra de L. est. 3,200,000 del prestamo mejicano, y considerar el presente contrato como nulo y de ningun valor y efecto, y abrir solos, y sin que concurra Don Francisco de Borja Migoni, el paquete que contiene las dichas 200,000 libras esterlinas y sacarlas de el. Este mismo derecho tendran los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca si se pasaran ocho meses sin ha-

berse recibido noticia del canje ya mencionado entre los dichos agentes y el gobierno de Mejico. Entiendese sin embargo y se ha convenido que el derecho de los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de cancelar el contrato, y de abrir solos el paquete que contiene el deposito, no es aplicable al caso en que la Republica de Mejico, al tiempo de la llegada de los mencionados agentes a aquella capital, se hubiese convertido o mudado en Estados federados, de suerte que todas las provincias que compongan los Estados federados quedan obligadas *in solidum* por la suma del dicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas. En el caso de que el ministro de hacienda reciba las obligaciones por haberse verificado el referido canje y disponga de ellas; a la presentacion de estas en todo o en parte a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, podran abrir estos, sin concurrencia de persona alguna, el paquete que contiene el deposito, y aplicar el valor de los billetes del Echiquier al pago de aquellas.

Art. 8. Don Francisco de Borja Migoni por este reconoce en el ministro de hacienda del Estado de Mejico el derecho de disponer de todas las sumas que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca deben pagar por la compra de los 3,200,000 libras esterlinas de obligaciones o bonos mejicanos, y los espresados Srs. B. A. Goldschmidt y Ca quedan autorizados de antemano para aceptar y pagar las letras de cambio, que el ministro de hacienda pueda librar sobre ellos por cuenta de la mencionada compra.

Art. 9. Todas las convenciones que los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca puedan hacer con el gobierno mejicano para la ejecucion del presente contrato, serán aprobadas por Don Francisco de Borja Migoni.

Art. 10. Si, en consecuencia del articulo 5, los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca declarasen que compran la primera mitad de las 2,000,000 libras esterlinas, se obligan a pagar su importe liquido en la forma siguiente :

41,666 13 4 lib. est. en el mes en que declararen que las compran.

41,666 13 4	en el mismo dia del proximo dia.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.
41,666 13 4	id. id.

500,000 libras esterlinas.

Del mismo modo, en el caso de que declarasen que compran la segunda mitad de las espresadas 2,000,000 libras esterlinas, se obligan a pagar su producto liquido en la forma siguiente.

41,666 13 4 l. est. en el mes de la declaracion de compra.
41,666 13 4 en el mismo dia del siguiente mes.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.
41,666 13 4 id. id.

500,000 libras esterlinas.

Se tiene entendido y convenido que todas las clausulas y estipulaciones contenidas en los articulos anteriores son igualmente aplicables a la primera y segunda mitad de los 2,000,000 libras esterlinas, así en lo principal como en cuanto al modo del pago, esceptuando las circunstancias particulares que se han convenido respecto de las 2,000,000 libras esterlinas. Si los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, en vez de comprar una o ambas mitades de los 2,000,000 libras esterlinas, determinaren venderlas por cuenta del gobierno mejicano, pagaran su importe liquido, deducida la comision a medida que efectuaren las ventas. Haran los pagos a Don Francisco de Borja Migoni o bajo las ordenes directas del ministro de hacienda, en quien aquel reconoce el derecho de disponer de las sumas que provengan de las espresadas ventas, así como de las que dimanasen de las compras citadas que hicieren los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca.

Art. 11. Aunque sea costumbre, en los negocios de esta naturaleza, que la casa cuyo nombre aparece en las obligaciones o bonos pague los dividendos de las mismas, y compre las obligaciones o bonos que han de amortizarse en todo el tiempo que no se estinga el prestamo; los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, deseosos de complacer al señor Don Francisco de Borja Migoni, han convenido en que la facultad de ejecutar aquellas operaciones por cuenta del gobierno mejicano dure solo diez años. Solo despues de pasado este periodo de tiempo, el gobierno quedará en libertad para nombrar otros agentes que paguen los dividendos, y compren las obligaciones que han de amortizarse. Pero durante el espresado tiempo de diez años, los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca quedan por este espresamente autorizados, sin que pueda revocarseles esta facultad, a pagar los dividendos de la mencionada suma de 3,200,000 libras esterlinas de obligaciones o bonos mejicanos, y a comprar las que hubieren de amortizarse segun lo estipulado en la obligacion de hipoteca general,

hallandose en sus manos los fondos necesarios para aquellas compras. Por estas dos operaciones, el gobierno mejicano pagará a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca 1 por 100 de comision.

Art. 12. El espresado Don Francisco de Borja Migoni, en nombre y consideracion del gobierno mejicano, promete que no se hará en Europa o en cualquiera otra parte otro prestamo para el servicio del Estado de Mejico en el termino de un año, contado desde la fecha de este convenio, y ademas promete el citado señor Don Francisco de Borja Migoni que, si despues de haber espirado aquel termino, se hiciere algun prestamo o prestamos, o fuere hecho para la nacion mejicana antes que esta tenga conocimientos de la venta, que es la materia de esta convenccion, la cuarta parte de estos será empleada en comprar inmediatamente obligaciones del presente prestamo de 3,200,000 libras esterlinas para su amortizacion, sin perjuicio del fondo ordinario ya estipulado para la amortizacion anual. La espresada compra extraordinaria se hará por los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca en el mercado, bajo de la inspeccion del agente del gobierno de Mejico. Este mismo gobierno determinará la comision que aquellos han de tener por la inversion de la espresada cuarta parte en aquella compra.

Art. 13. El señor Don Francisco de Borja Migoni y los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca han convenido que, para precaver el suceso desagradable de no hacerse a su debido tiempo las remesas de Mejico, los espresados B. A. Goldschmidt y Ca retendran la suficiente cantidad del referido prestamo de 3,200,000 libras esterlinas para pagar los cuatro primeros dividendos, y para comprar las obligaciones que han de amortizarse los dos primeros años, segun lo fuesen debiendo los espresados dividendos y cantidad de amortizacion. Estas cantidades se deduciran de los pagos mencionados en los articulos 6 y 10.

Art. 14. Asimismo se ha convenido que un duplicado de

este contrato será enviado a Mejico por conducto diverso del de los tres agentes, a fin de que en el caso de que estos fallezcan, y fuese conocido tan triste accidente, el gobierno mejicano pueda enviar el documento mencionado en el articulo 6 a Europa, y disponer de la suma de 200,000 libras esterlinas depositadas del modo ya dicho, y respecto de los cuales llevaban las obligaciones los espresados agentes.

Art. 15. La presente convencion, habiendo sido hecha con la mejor buena fe, se ha convenido entre las presentes partes, que si alguna duda ocurriere sobre la inteligencia de algunos articulos de este contrato, se resolverá con la misma buena fe. — B. A. Goldschmidt. — Francisco de Borja Migoni.

Hacemos saber que Nos, Don Nicolas Bravo, Don Vicente Guerrero y Don Miguel Dominguez, miembros que componen el supremo poder ejecutivo de la nacion mejicana, en nombre de todas las provincias que componen la Republica mejicana, y en cumplimiento de la obligacion contraida en nombre y a favor de la misma Republica de Mejico, en virtud del mencionado poder dado por los susodichos Don Jose Mariano de Michelena, Don Miguel Dominguez y Don Pedro Celestino Negrete, en calidad de poder ejecutivo, como va dicho al citado Don Francisco de Borja Migoni, con fecha de 14 de mayo de 1823, por este aprobamos, reconocemos, ratificamos y prometemos cumplir escrupulosamente y fielmente todas las clausulas, estipulaciones y obligaciones contenidas en la de hipoteca general, en las obligaciones o bonos especiales, y en el contrato cuya copia se ha insertado arriba. Declaramos ademas que autorizamos a Don Francisco de Borja Migoni para recibir la suma que ha de pagarse de las 3,200,000 libras esterlinas, valor del prestamo mejicano, y para que dé a los compradores plenos y suficientes resguardos, y finalmente, declaramos que una tercera parte del producto de las aduanas maritimas en el seno mejicano queda esclusi-

vamente aplicado al susodicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas como hipoteca especial, sin perjuicio de la hipoteca general de todas las rentas del Estado, segun lo dispuesto por el decreto de 1º de mayo ya mencionado. — Miguel Dominguez. — Vicente Guerrero. — Nicolas Bravo.

Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho de hacienda de la Republica mejicana. — Certifico que las anteriores firmas lo son de los Excmos. Srs. que componen el supremo poder ejecutivo de la misma Republica. Y para que conste, doy la presente por cuatuplicado, sellada con las armas de la Nacion, en Mejico, a 14 de mayo de 1824. — Francisco de Arrillaga.

CONTRATO PARA EL PRESTAMO DE BARCLAY.

MINISTERIO DE HACIENDA. — El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mejicanos, a nombre de esta Republica, y autorizado por el soberano Congreso en su decreto de 27 de agosto de 1823, cuya copia, certificada por el infrascrito secretario del despacho de hacienda, es adjunta por una parte, y por otra, Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre y en virtud de poder que han exhibido de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, otorgado en 2 de abril del presente año, han convenido en transijir la diferencia que se

* *Cacela del gobierno supremo de la Federacion mejicana*, del jueves 9 de setiembre de 1824.

versaba sobre la subsistencia del empréstito contratado por el agente de dichos Srs. Don Bartolomé Vigors Richards, a causa del que se negoció por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, y de haber espirado el último término, dentro del cual debía haber presentado la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca su final aprobación para solemnizarlo, abrazando al mismo tiempo el pago y remuneración de los auxilios y servicios que ha prestado la misma compañía en los términos siguientes.

Art. 4. Queda disuelto y sin efecto el contrato celebrado entre el agente de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, Don Bartolomé Vigors Richards, y el gobierno de esta República en 18 de agosto de 1823, renunciando como renuncian Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre de sus poderdantes, el derecho que pudieran tener para exigir su cumplimiento, en obsequio de los intereses de esta República, y de las relaciones que tratan de conservar y fomentar en ella, y se sustituye en su lugar el presente convenio de comun acuerdo y consentimiento de ambas partes.

Art. 2. El supremo poder ejecutivo, en virtud de la citada autorización del soberano Congreso, de 27 de agosto de 1823, para celebrar un empréstito de veinte millones de pesos, que está vigente, ha determinado que vencido el plazo de un año, estipulado por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de Londres, al artículo 12 de su contrato, para que no se haga otro préstamo para esta República en dicho período, que se cumple en 7 de febrero de 1825, se proceda por la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, de la misma ciudad, en comisión y por cuenta de este gobierno, a la venta de acciones o bonos de solo la suma de tres millones y doscientas mil libras esterlinas, al precio más favorable en aquel mercado, en atención a que hallándose este gobierno autorizado por dicho decreto y por el de 31 de enero

de este año, a celebrar empréstitos hasta la suma de veinte y ocho millones de pesos, equivaliendo a diez y seis millones de pesos, el contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca de Londres, de los cuales han de ser amortizados cuatro, conforme al artículo 7, con el producto de este nuevo empréstito, cuyo valor equivale a la misma cantidad de diez y seis millones de pesos, quedan ambos reducidos a la mencionada suma de veinte y ocho millones de pesos, para que está autorizado.

Art. 3. Para llevar a efecto la negociación referida en el precedente artículo, el supremo poder ejecutivo otorgará el poder y la obligación correspondientes de la hipoteca especial y general, que asegure el reintegro de la espresada suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas, a que deben ascender los vales o bonos especiales que se emitan en el referido mercado por cuenta de esta República, así como también la satisfacción de intereses, a razón de seis por ciento al año, a que se ha de hacer el empréstito en los plazos que se establezcan, y cuyos documentos, acompañados de la copia auténtica del soberano decreto referido que autoriza al gobierno, se depositaran en el Banco de Inglaterra.

Art. 4. Consistirá la hipoteca especial que ha de responder inmediatamente a las amortizaciones y dividendos de intereses, en la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas, que si bien están gravadas las del seno mejicano con otra tercera parte en el primer empréstito, como este ha de ser amortizado, según el referido artículo 12, con una cuarta parte de los productos del segundo, además de las amortizaciones ordinarias, sobrará con una mitad de sus rendimientos, que ascienden a cuatro millones de pesos anuales para cubrir estas obligaciones, sin perjuicio de la comun hipoteca de todas las rentas generales de la República, y en el interin que el Congreso general impone arbitrios propios y peculiares

para cubrir los reditos y extinguir la deuda publica, estableciendo el gran libro nacional de que se ocupa actualmente una comision de su seno.

Art. 5. Se imprimiran y redactaran en Londres, en la forma y con las precauciones acostumbradas, veinte y cuatro mil vales o bonos especiales de las cantidades y circunstancias siguientes.

Con la inicial C.	16000	
Bonos especiales de a.	150	
Que componen		2,400,000 lib. est.
Con la inicial D.	8,000	
Dichas de a.	100	800,000
	24,000 bonos.	3,200,000 lib. est.

Los cuales se firmaran con la anticipacion conveniente por el ministro plenipotenciario de esta Republica, o, en su defecto, por quien sus veces haga cerca del gobierno britanico, y por la casa comisionada de Barclay, Herring, Richardson y Ca, y seran pagaderos al portador, con el interes de seis libras por ciento, que empezará a correr desde el principio del trimestre en que se pongan en circulacion.

Art. 6. La enajenacion de los vales o bonos se hará en una, dos o mas epocas en la Bolsa de Londres, y en terminos que, desde el mes de abril inclusive, pueda poner la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, a disposicion de este gobierno, doscientas mil libras esterlinas de sus productos en cada mes sucesivamente, para la abertura de su precio o precios, segun el curso de los fondos publicos, obraran con acuerdo del ministro plenipotenciario de esta Republica, o de quien represente sus veces, del consul general de la misma, sin que la ausencia o falta de uno u otro entorpezca la operacion.

Art. 7. La cuarta parte de este empréstito será empleada en comprar obligaciones del empréstito contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca, entregando al efecto los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, cincuenta mil libras cada mes, desde el de abril de 1825 inclusive, a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de las doscientas mil libras referidas en el precedente artículo, bajo el correspondiente recibo, con la misma intervencion de los agentes de este gobierno, que se ha especificado en el artículo anterior.

Art. 8. Habiendo enterado en esta tesoreria general, Don Bartolomé Vigors Richards, por cuenta de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca, en cumplimiento del artículo 12 del referido anterior contrato, ya anulado en diferentes fechas 500,000 pesos, el supremo poder ejecutivo autoriza a la misma casa para que se reembolse de esta cantidad, y los intereses corridos desde 31 de mayo ultimo, a medio por ciento al mes, en los primeros cinco meses, a razon de veinte mil libras en cada uno hasta su completo reintegro al cambio de 48 peniques el peso, comenzando desde abril inclusive, descontando las de las 200,000 libras estipuladas al artículo 6.

Art. 9. El costo de las armas y buques de guerra contratado con D. Bartolomé Vigors Richards en 5 de diciembre de 1823, y que los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca ofrecen remitir en su puntual cumplimiento, será reintegrado segun se pactó en el propio contrato, y se cubrirán de los ultimos fondos disponibles del presente prestamo al cambio de 48 peniques por peso.

Art. 10. En consideracion a los referidos auxilios y servicios que ha prestado la casa de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres a este gobierno, y con objeto a su justa remuneracion, el supremo Poder Ejecutivo ha tenido a bien preferirlo para negociar este segundo empréstito a beneficio de esta Republica, y por cuya comision la autoriza que pueda cargar seis por ciento de

su liquido producto en venta, uno por ciento sobre las amortizaciones, y uno y medio por pagos de intereses que deben hacerse por trimestres; con mas, la mitad de los gastos que, por estas operaciones, crea el gobierno justo abonar a la casa de Goldschmidt en el anterior prestamo para que fué comisionada.

Art. 11. Si el gobierno necesitase mayores entradas que las doscientas mil libras mensuales alguna vez, la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca se obliga a facilitarlas mediante aviso anticipado de sesenta dias para aprontarlas, y cargando solo el interes anual de cinco por ciento de tal suplemento o suplementos, hasta cubrirse con las ventas del propio prestamo.

Art. 12. Su amortizacion se hará, comprando treinta y dos mil libras esterlinas al año, y empleando ademas, el sobrante de la cantidad total destinada al pago de intereses, en los mismos terminos y modo estipulado en el primero prestamo negociado con Goldschmidt, y que se inserta en la obligacion general, haciendo las exhibiciones por trimestres, juntamente con los dividendos de intereses en las epocas que se especifican en el articulo 5.

Art. 13. Los primeros seis dividendos de amortizacion e intereses, se satisfaran de los productos del propio prestamo, y para el septimo y todos los sucesivos, hará este gobierno las remesas correspondientes de su cuenta y riesgo, con cuatro meses de anticipacion de cada pago que debe hacerse.

Art. 14. Para su verificativo, se separará y depositará precisamente en la tesoreria de Vera-Cruz, la tercera parte de los productos que tengan todas las aduanas maritimas de esta Republica en ambos oceanos desde 1º de mayo de 1826 en adelante, o en la parte que sea suficiente para que pueda tener efecto la primera remesa para el septimo dividendo, con cuatro meses de anticipacion y con igual antelacion prevenida de cuatro meses para los sucesivos pagamentos.

Art. 15. El pago de los intereses de este empréstito y su amortizacion por medio de dicho fondo destinado al efecto, se verificará en tiempo de guerra como en el de paz, sin hacerse la menor distincion de los dueños o tenedores de las acciones, ora pertenezcan a una nacion amiga o enemiga, y si se diese el caso que alguno o algunos extranjeros dueños de estas acciones especiales muriesen *ab intestato*, los bonos de sus pertenencias, que pasen a sus representantes o sucesores, en el orden establecido por las leyes del pais de que fuesen subditos, seran satisfechos igualmente, y los bonos especiales de este empréstito estaran exentos de toda especie de secuestro, ya sea por reclamacion del Estado o de particulares, segun la practica general que se usa en este punto, y su circulacion en esta Republica será exenta del derecho de sello, como lo está todo documento del gobierno.

Art. 16. La casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres justificará los precios de las ventas del prestamo y los de las compras de bonos para las amortizaciones sucesivas, con las certificaciones competentes de los corretores de numero que intervengan ante el ministro plenipotenciario de los Estados de Mejico, y el consul general, en los mismos terminos espresados en el articulo 6.

Art. 17. El supremo poder ejecutivo o el presidente de esta Republica dispondrá, por medio de este ministerio de hacienda, en letras u ordenes que tenga a bien librar a cargo de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, del liquido producto de los fondos que resulten deducidos los pagos, comisiones y gastos ya prevenidos, o por remesas de oro o plata fisica que pueda encargar a la misma casa, y sin que su satisfaccion y verificativo le atribuya comision alguna, mas de las estipuladas en el articulo 10.

Art. 18. La casa comisionada es obligada a mantener sin derecho alguno a nueva comision, ni otro gravamen del gobierno de Mejico, un agente en esta ciudad, ampli-